

b) *Días altos*

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
2		6 7 8 9 10 13 14 15 16 17 20 21 22 28 29 30 31	3 4 5 6 7 10 11 12 13 14			3 4 5 6 7 10 11 12 13 14		25 26 27 28 29	2 3 4 5 6 9 10 11 16 17 18 19 20 23 24 25 26 27 30 31	2 3 6 7 8 9 10 13	4 5 7 26
1		17	15			10		5	20	8	4
Total días											80

c) *Días medios*

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
		27	24 25 26 27 28	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 26 29 30 31	1 2 5 6 7 8 9 12 13 14 15 16 19 20 21 22	17 18 19 20 21 24 26 27 28 31		1 4 5 6 7 8 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22	13	4 11 18 25	
		1	5	21	22	10		16	1	4	
Total días											80

d) *Días bajos*

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
1	4	4	1	1	3	1	1	2	1	1	2
6	5	5	2	6	4	2	2	3	7	5	3
7	11	11	8	7	10	8	3	9	8	12	6
8	12	12	9	13	11	9	4	10	12	19	8
14	18	18	15	14	17	15	5	16	14	26	9
15	19	19	16	20	18	16	6	17	15		10
21	25	23	22	21	24	22	7	23	21		16
22	26	24	23	25	25	23	8	24	22		17
28		25	29	27		25	9	30	28		23
29		26	30	28		29	10		29		24
						30	11				25
							12				30
							13				31
							14				

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
							15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31				
10	8	10	10	10	8	11	31	9	10	5	13
Total días											135

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5410 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Índices Anuales de Precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los Arrendamientos Rústicos.*

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos».

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1988 (base 1985 = 100) y sus incrementos respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1988 (1985 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1987
General de percibidos	109,29	3,34
Productos vegetales	116,85	4,81
Productos agrícolas	116,10	4,36
Cereales	104,28	-1,11
Leguminosas grano	88,28	3,87
Patata	174,46	-4,61
Cultivos industriales	111,31	9,28
Cultivos forrajeros	117,95	-1,41
Hortalizas	136,98	2,87
Cítricos	62,24	1,78
Frutas	113,91	6,25
Vino	158,06	32,72
Aceite	116,32	-0,69
Productos forestales	140,50	18,19
Productos animales	100,32	1,36

Clase de índice	Valor anual en 1988 (1985 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1987
Ganado para abasto	98,86	0,67
Vacuno para abasto	116,03	11,29
Ovino para abasto	100,81	- 1,32
Caprino para abasto	112,49	1,46
Porcino para abasto	88,27	- 6,38
Aves para abasto	94,57	1,97
Conejos para abasto	108,54	3,12
Productos ganaderos	103,94	3,04
Leche	109,78	9,20
Huevos	93,21	- 9,28
Lana	81,16	18,17

Madrid, 27 de febrero de 1989.-El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5411 REAL DECRETO 227/1989, de 3 de marzo, por el que se adoptan las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/601/CEE, de 14 de diciembre, sobre tarifas para el transporte aéreo regular entre Estados miembros.

La Directiva 601/87 de la CEE parte de considerar la necesidad de adoptar normas comunes que establezcan criterios sobre la aprobación de tarifas aéreas para el transporte regular entre Estados miembros de la Comunidad, como medio susceptible de lograr que las Compañías aéreas gocen de mejores posibilidades para desarrollar sus mercados y satisfacer las necesidades de los consumidores, a la par que anime a las Compañías aéreas a controlar sus costes, incrementar su productividad y prestar servicios aéreos más eficaces a precios más atractivos.

Para ello la citada Directiva ha procedido a fijar un conjunto de procedimientos flexibles para la aprobación, expresa o automática, de las tarifas para el transporte aéreo regular por las autoridades de los Estados miembros interesados, previa propuesta de las Compañías aéreas, bien individualizadamente, bien después de efectuar consultas con otras Compañías, con el fin, en particular, de establecer las condiciones de los acuerdos entre líneas, dadas las importantes ventajas que tales acuerdos proporcionan en orden a una mejor y más racional explotación de los mercados.

De otra parte, la Directiva 87/601 puede considerarse como un primer paso en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en la reunión del Consejo Europeo de junio de 1986, en la que se acordó que el mercado interior en el ámbito de los transportes aéreos debería haberse alcanzado para 1992, en el marco de las acciones comunitarias encaminadas a reforzar su cohesión económica y social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, se hace preciso adaptar la legislación española en esta materia al contenido de la citada Directiva, a fin de dar cumplimiento al mandato del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1.º El presente Real Decreto tiene por objeto regular los procedimientos y criterios para el establecimiento de tarifas para el transporte aéreo regular aplicadas a cualquier trayecto entre un aeropuerto situado en territorio español y un aeropuerto que se encuentre situado en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea; no siendo de aplicación en cuanto a los Departamentos de Ultramar

contemplados en el artículo 227.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º A los fines del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Tarifas de transporte aéreo regular: Los precios que deben pagarse en pesetas por el transporte de pasajeros y de equipaje en los servicios aéreos regulares, así como las condiciones bajo las que se aplican dichos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las Agencias y otros intermediarios.

b) Zona de flexibilidad: La zona de precios contemplada en el artículo 5.º, dentro de la cual las tarifas aéreas que cumplan las condiciones del capítulo IV de este Real Decreto podrán recibir aprobación automática por parte de la Dirección General de Aviación Civil. Los límites de una zona se expresan en términos de porcentaje de la tarifa de referencia.

c) Tarifa de referencia: La tarifa aérea económica normal que aplique una Compañía aérea de tercera o cuarta libertad en la ruta en cuestión; si hubiere más de una tarifa de este tipo, se tomará el promedio, salvo que se haya acordado bilateralmente proceder de otro modo. Cuando no exista una tarifa económica normal, se tomará la tarifa totalmente flexible más baja.

d) Compañía aérea: Una Empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida para efectuar servicios aéreos regulares internacionales.

e) Compañía aérea de tercera libertad: Una Compañía aérea que tenga derecho a depositar en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo, embarcados en el Estado en el que esté registrada.

Compañía aérea de cuarta libertad: Una Compañía aérea que tenga derecho a embarcar en otro Estado pasajeros, carga y correo, para su desembarco en el Estado en que esté registrada.

Compañía aérea de quinta libertad: Una Compañía aérea que tenga derecho a realizar el transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo entre dos Estados distintos del Estado en el que está registrada.

f) Compañía aérea comunitaria.

i) Una Compañía aérea que tenga su administración central y su principal lugar de actividad en la Comunidad Económica Europea, y cuya participación mayoritaria esté en manos de nacionales de los Estados miembros y/o de los Estados miembros y que esté efectivamente controlada por dichos nacionales o Estados.

ii) Una Compañía aérea que, aunque no responda a la definición contemplada en el inciso i) en la fecha de adopción de la Directiva 87/601/CEE, de 14 de diciembre de 1987:

A) Bien tenga su administración central y su principal lugar de actividad en la Comunidad y haya venido efectuando, desde el 14 de diciembre de 1986, servicios aéreos regulares o no en la Comunidad.

B) Bien haya venido efectuando, desde el 14 de diciembre de 1986, servicios aéreos regulares entre los Estados miembros con arreglo a la tercera y cuarta libertad.

Las Compañías aéreas que responden a los criterios mencionados anteriormente figuran en la disposición transitoria del presente Real Decreto.

g) Estados interesados: Los Estados miembros de la CEE entre los que se efectúe el servicio aéreo regular en cuestión.

h) Servicio aéreo regular: Una serie de vuelos, cada uno de los cuales reúne las características siguientes:

i) Que atraviese el espacio aéreo del territorio de más de un Estado miembro.

ii) Que se realice, mediante una remuneración, con aviones para el transporte de pasajeros o pasajeros y carga y/o correo, de tal manera que en cada vuelo haya plazas disponibles para que las compre el público (ya sea directamente a la Compañía aérea, ya sea a sus agentes autorizados).

iii) Organizados de tal forma que garantice el tráfico entre al menos los dos mismos puntos:

1. De acuerdo con un horario publicado, o

2. Con una regularidad o una frecuencia tal que constituyan una serie sistemática de vuelos.

i) Vuelo: La salida de un aeropuerto específico hacia un destino determinado.

CAPITULO II

Criterios

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de este Real Decreto, la Dirección General de Aviación Civil aprobará las tarifas aéreas cuando estén razonablemente vinculadas a los costes globales a largo plazo de la Compañía aérea solicitante, considerando al mismo tiempo otros factores importantes. A este respecto, se tendrán en cuenta las necesidades de los consumidores, la necesidad de obtener un rendimiento satisfactorio del capital, la situación de compe-